

**AAP Gipuzcoa 10 octubre 2006**

(= competencia judicial internacional y accidente de circulación verificado en Francia)

***Cuestiones:***

1º) ¿Que papel debe desarrollar en esta resolución el Convenio de La Haya de 4 mayo 1971 sobre la Ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera?

2º) ¿Qué preceptos emplea el juzgador para afirmar la competencia de los tribunales españoles en este caso?

3º) ¿Pueden emplearse los foros de competencia territorial contenidos en la LEC para fundar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en casos “internacionales”?

**AAP Gipuzcoa 10 octubre 2006**

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Por parte de D.Franciscose ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de Febrero de 2.006, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de San Sebastián, en solicitud de que, con estimación íntegra del recurso y con revocación de la resolución impugnada, se dicte nueva resolución por la cual se declare que el mencionado Juzgado es competente para conocer de la demanda promovida por él y, en consecuencia, se inste a dicho Juzgado para que la admita a trámite, siguiéndose la misma por los cauces legales establecidos para los juicios verbales, y alega para fundamentar su recurso que se ha producido la infracción del artículo 52.1 9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por su indebida aplicación, y de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su inobservancia, además del artículo 1.5 del Código Civil en relación con el artículo 4 del Convenio de la Haya de 4 de Mayo de 1.971, incorporado a la legislación española, mediante instrumento de ratificación de 4 de Septiembre de 1.987, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de Noviembre del propio año, pues por la Juez a quo, y de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal, se hace prevalecer el citado artículo 52.1.9º de la L.E.C., optando por una Ley Ordinaria, frente a una Ley Orgánica, en la cual el artículo 22 determina que, en el orden civil, los Juzgados serán competentes en materia de culpa extracontractual cuando

el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual en territorio español, y que también el citado Convenio de la Haya, que fue ratificado por España, establece la competencia del Estado miembro en el que estuvieren matriculados todos los vehículos implicados en un accidente, aunque éste se haya producido en un Estado miembro distinto, por lo que hay dos circunstancias que justifican por sí solas la competencia territorial española.

A la vista de los términos en que ha sido formulado el presente recurso es evidente que se alega por el recurrente que se ha producido por parte de la Juzgadora de instancia una infracción de las normas legales vigentes en el momento de proceder al dictado de la resolución controvertida y en la que acuerda declararse incompetente para el conocimiento de la demanda formulada, razón por la cual procede llevar a cabo el examen de las actuaciones, a fin de determinar si se ha producido o no la infracción denunciada y si, en efecto, la misma tiene o no la competencia debida para conocer de la referida demanda.

SEGUNDO.- Y una vez verificado el examen de las actuaciones, y a la vista del contenido del escrito de demanda y de las consideraciones que en él se vierten acerca del lugar del accidente, de los conductores implicados en el mismo y de sus domicilios, y más puntualmente del domicilio del demandado, y de los vehículos que en el siniestro participaron y de sus compañías aseguradoras, y en concreto del domicilio de la compañía aseguradora codemandada, lo primero que se constata es que la Juez a quo no ha aplicado al caso la normativa pertinente, y en concreto lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los que resulta que, en materia de obligaciones extracontractuales, los Juzgados y Tribunales españoles son competentes, cuando el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España.

Desde luego, una vez analizadas las actuaciones, de las que resulta que D.Francisco, con domicilio en la localidad de Irún, CALLE000, n°NUM000, NUM001, NUM002, ha interpuesto una demanda, en reclamación de una indemnización por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca Seat, matrícula...RYY, asegurado en la entidad Atlantis, con motivo del accidente acaecido en la localidad de Hendaya, pero ha dirigido dicha demanda contra D.Carlos Alberto, quien es el conductor del otro vehículo, la moto matrículaVQ-....-VQ, implicado en dicho accidente, quien se da la circunstancia de que tiene su domicilio en la localidad de Rentería, CALLE001, n°NUM003, NUM004, NUM005, y contra la entidad aseguradora del mencionado vehículo, la entidad Catalana Occidente, la cual tiene constituido su domicilio social en la localidad de San Sebastian, calle Urbierta, n° 6, 2º, y constatado que el referido demandante ha presentado la demanda controvertida en los Juzgados de esta ciudad de Donostia-San Sebastian, en atención a todas esas referidas circunstancias, en concreto atendiendo al hecho de que tanto el mismo como el demandado mencionado tienen ubicadas sus respectivas residencias en España y la codemandada tiene también constituido su domicilio en este país, y más puntualmente atendiendo a esa residencia y a ese domicilio de los codemandados, no puede por menos que constatarse que la presentación de la demanda en esta ciudad resulta de todo punto correcta y que, por ello, el Juzgado de Primera instancia n° 8 de la misma, al que ha sido turnada la demanda formulada, es el competente para conocer de ella.

SEGUNDO.- Desde luego, no cabe la menor duda de que el art. 52, 1,9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto establece que será competente para conocer de los juicios en los que se pida una indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, el Juez del lugar en que se causaron los daños, sólo puede ser tomado en consideración en la determinación de la competencia territorial en la medida en que el accidente haya tenido lugar en España, pues, en el

supuesto en que el siniestro circulatorio que motive la reclamación se haya producido en el extranjero, han de prevalecer los criterios que en materia de extensión y límites de la jurisdicción española establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su caso, lo previsto en los convenios internacionales que hayan sido suscritos por España y que por ello resulten de aplicación.

En efecto, el citado artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales españoles son competentes para conocer de los juicios que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y entre extranjeros, con arreglo a la normas que se establecen en ella y a lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales que hayan sido suscritos, y por su parte el art. 22 de la misma Ley especifica, en lo relativo al orden civil, que esos mismos Juzgados y Tribunales españoles serán competentes "en materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual en territorio español", tal y como se menciona en su apartado 3º, y, dado que el accidente se produjo en una localidad francesa, pero el demandado tiene su domicilio constituido en la localidad de Rentería y la codemandada en esta ciudad de San Sebastian, siendo así que también en este país tiene establecido su domicilio el demandante, es evidente que ha de aceptarse la decisión por él adoptada, dado que el Juzgado de esta ciudad tiene la adecuada competencia para conocer de la demanda interpuesta.

Y no sólo han de tomarse en consideración tales preceptos, sino que además ha de tenerse en cuenta lo prescrito en el Convenio de la Haya, ratificado por España en el año 1.987, en cuyo artículo 4 se establece la competencia del Estado miembro en el que estuvieren matriculados todos los vehículos implicados en un accidente, aún cuando dicho accidente haya tenido lugar en un Estado miembro distinto, y lo establecido en el Convenio de Bruselas, en cuyo art. 6º se determina que, en materia de culpa extracontractual, pueden ser competentes los Jueces del domicilio de los demandados, por lo que el fuero relativo al lugar de comisión del hecho no es único, y si a todo ello se une la circunstancia de que, con la abstención acordada del conocimiento del asunto, se pretende obligar a tres personas, dos físicas, de nacionalidad española y residentes en España, y una jurídica, con domicilio también en este país, a acudir a unos tribunales extranjeros, en concreto a los tribunales franceses, para dirimir sus diferencias, lo cual se encuentra vedado por la protección jurisdiccional que de los españoles efectúa el art. 24 de la Constitución, no puede por menos que concluirse, como ya se ha anticipado previamente, que la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de esta ciudad, estimando que el mismo es incompetente para conocer de la demanda formulada, no resulta correcta y, por lo tanto, ha de ser revocada, en el sentido de señalar que resulta competente para conocer de ella y que ha de proceder a conocer de la misma y a darle el curso pertinente.

TERCERO.- Puesto que ha sido estimado el recurso de apelación interpuesto por D.Francisco, no procede verificar consideración alguna en cuanto a costas devengadas con motivo del mismo en el curso de la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a todas las consideraciones vertidas en esta resolución,

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que procede estimar el recurso de apelación interpuesto por D.Francisco .... y procede revocar la mencionada resolución...

-----

-----